



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA

BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

AÑO XXXVI - N° 84/26 – 8 de junio de 2026

Intendente Municipal: Sr. Walter VUOTO

Vice Intendente: Abog. Gabriela MUÑIZ SICCARDI

Secretaria de Jefatura de Gabinete: Sra. Yésica Valeria GARAY

Secretario de Gobierno: Sr. Sebastián IRIARTE

Secretaria de Economía y Finanzas: Sra. Araceli Marcela Viviana OVIEDO GIMENEZ

Secretaria de Planificación, Obras y Servicios Públicos: Sra. Inés Carolina YUTROVIC

Secretario de Hábitat y Ordenamiento Territorial: Sra. María Lorena HENRIQUES SANCHEZ

Secretaria de la Mujer y Desarrollo Humano: Ab. Verónica M. MAESTRO

Secretario de Turismo: Sra. Viviana Alejandra MANFREDOTTI LANZARES

Secretario de Políticas Ambientales, Culturales y Educativas: Sr. Alejandro David FERREYRA

Secretario de Relaciones Parlamentarias y Articulación Política: Sr. Omar Enrique BECERRA

Secretario de Asuntos de Malvinas: Sr. Dante Antonio ASILI

CONCEJO DELIBERANTE

Vicepresidente Primero: Sr. Gabriel De la VEGA

Vicepresidente Segundo: Sr. Fernando OYARZÚN SANTANA

Concejala: Sra. Laura Beatriz AVILA

Concejala: Sra. Vanina OJEDA MALDONADO

Concejala: Sra. Marjorette SALDIAS

Concejal: Sr. Valter Carlos TAVARONE

Concejal: Sr. Juan Nicolás PELLOLI

Concejal: Sr. Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE

Concejala: Sra. Daiana FREIBERGER

Concejala: Sra. Analía Lorena ESCALANTE

Secretaria Administrativa: Noelia BUTT

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS

Jueza: Dra. Silvina Lorena OYARZÚN SANTANA

SINDICATURA GENERAL MUNICIPAL USHUAIA

Presidente: Abog. Hugo Gastón MARTINCO

Vocal: C.P. Mariana Magali IGLESIAS

Vocal: Ing. Martín Ivan GESSAGA



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Firmado por CATANEO Alicia Andrea el día 05/06/2026
Jefa Departamento Administración de Compras - D.C.M.
y M. con un certificado emitido por Autoridad
Certificante de Firma Digital

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

COMUNICADO

LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA LLAMA A LICITACIÓN PÚBLICA N° 17/2026, REFERENTE A LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA MANTENIMIENTO DE TOLVAS, PALAS Y TANQUES DE SALMUERA DE ACUERDO A LO REQUERIDO POR LA SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, TRAMITADA MEDIANTE EXPEDIENTE N° 1719/2026.

FECHA DE APERTURA: 17 de junio de 2026

HORA: 10:00 horas.

APERTURA DE LAS OFERTAS: Vía plataforma digital **Google MEET**.

LUGAR DE DESCARGA DEL PLIEGO Y CARGA DE OFERTAS: <https://licitaciones.ushuaia.gob.ar/>

CONSULTA DEL PLIEGO: las mismas deberán ser remitidas por correo electrónico a dir.compras.hf@ushuaia.gob.ar o su alternativo licitaciones.munush@gmail.com

USHUAIA, 05 de junio de 2026



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

"2026- Año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

USHUAIA, 03/06/2026

VISTO la Resolución J.A.M.F. y S.L. y T. N° 001/2022 publicada en el B.O.M. en fecha treinta (30) de octubre de 2024;

Y CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la normativa reseñada en el Visto más lo dispuesto por O.M. N° 5826 se han llevado a cabo desde este organismo distintas tareas a fin de determinar qué causas son las que se van a desnaturalizar en forma efectiva.

Que, para ello se ha seguido el parámetro incluido en el Art. 2 de la normativa citada en el Visto a fin de seleccionar todos aquellos expedientes administrativos con sentencia firme y consentida cuyas penas se encuentren prescriptas archivados según los Anexos que se adjuntan y forman parte de la presente.

Que, paralelamente, se ha desarrollado un módulo informático que permite a los contribuyentes ingresar por número de documento y verificar si en la totalidad de Causas para desnaturalizar se encuentra alguna propia por la que deba solicitar un desglose u oponerse a su destrucción. El link de acceso es: <https://www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas/expurgo>

Que, en esta instancia, la metodología iniciada con el dictado de la Resolución Conjuntada indicada en el Visto se encuentra concluida, restando sólo una comunicación o aviso institucional a la Dirección de Prensa Municipal y Dirección de Informática para el acceso web desde la página oficial del municipio local para que cualquier contribuyente pueda consultar, debiendo mantenerse activo dicho acceso por lo menos durante cinco (5) días hábiles posteriores de la publicación de este acto administrativo en el B.O.M.

Que, la suscrita se encuentra facultada para el dictado del presente instrumento legal en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, las Ordenanzas Municipales N° 2674 y N° 2778, en los Decretos Municipales N° 1346/2024 y 1372/2024.

Por ello:

LA JUEZ ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE FALTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DAR por finalizada la tercera selección de causas para desnaturalizar iniciada con el dictado de la Resolución J.A.M.F. y S.L. y T. N° 001/2022.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR a la Dirección de Prensa Municipal y a la Dirección de



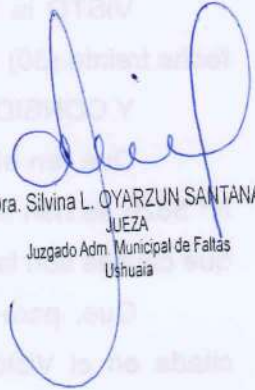
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

"2026- Año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

Informática a fin de incluir como publicidad la alternativa de verificación o control que puede ejercer los vecinos desde la página web municipal.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Comunicar al Boletín Oficial Municipal. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN J.A.M.F. N° 236 / 2026.-


Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm Municipal de Faltas
Ushuaia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

"2026- Año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

ANEXO I- RESOLUCIÓN J.A.M.F. N° 236 / 2026.-

Orden	Caja externa	Fecha de envío
1	143	30/07/2008
2	146	30/07/2008
3	147	30/07/2008
4	154	30/07/2008
5	167	30/07/2008
6	179	06/02/2009
7	182	09/02/2009
8	184	09/02/2009
9	185	09/02/2009
10	186	09/02/2009
11	187	09/02/2009
12	188	09/02/2009
13	191	09/02/2009
14	193	09/02/2009
15	194	09/02/2009
16	195	09/02/2009
17	196	09/02/2009
18	197	09/02/2009
19	198	09/02/2009
20	199	09/02/2009
21	200	09/02/2009
22	201	09/02/2009
23	202	09/02/2009
24	204	09/02/2009
25	205	09/02/2009
26	206	09/02/2009
27	207	09/02/2009
28	209	09/02/2009
29	215	18/02/2009
30	217	18/02/2009
31	218	18/02/2009

Dra. Silvana L. OYARZUN SANTIANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS

"2026- Año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

ANEXO II- RESOLUCIÓN J.A.M.F. N° 236 / 2026.-

Orden	Caja externa	Fecha de envío
1	219	18/02/2009
2	220	18/02/2009
3	221	18/02/2009
4	223	18/02/2009
5	224	18/02/2009
6	225	18/02/2009
7	228	18/02/2009
8	233	20/02/2009
9	235	20/02/2009


 Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
 JUEZA
 Juzgado Adm. Municipal de Faltas
 Ushuaia

ANEXO INHABILITADOS

Periodo desde 29/05/2026 al 05/06/2026

Documento	Apellido y Nombre	Fec. Nac	Caratula	Fec. Infrac.	Tipo de Infraccion	U.F.A. Aplicada - Sancion	Ret. Lic.	Cat. Lic.	Fec. Fallo	Nro. Fallo	Fec. Firmeza
41309410	VERGARA, GABRIEL OMAR	04/05/1998	T-264211-0-2026	01/05/2026	, Conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de revision técnica obligatoria, conducir con licencia vencida, falla de certificado del tipo de filtro solar colocado (titular o responsable del vehículo)	3200-APLICA MULTA DE TRES MIL DOSCIENTAS (3200) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES	NO	B1 (REMITIDA VENCIDA)	15/05/2026	51275	05/06/2026
33542858	URETA, JORGE LUIS	26/09/1987	T-264476-0-2026	12/04/2026	, Conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante, impedir u obstaculizar inspección municipal	2600-APLICA MULTA DE DOS MIL SEISCIENTAS (2600) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES	NO	-	06/05/2026	51162	04/06/2026
36020287	GAZZOLA, MATIAS ALBERTO	02/03/1992	T-264759-0-2026	17/05/2026	, falta de seguro del automotor, Conducir en estado de alcoholemia positiva	3200-APLICA MULTA DE TRES MIL DOSCIENTAS (3200) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES	SI	B1	22/05/2026	51327	04/06/2026
31202022	MONTES, EZEQUIEL FERNANDO RUBÉN	11/07/1984	T-2590568-0-2026	18/04/2026	, Conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de revision técnica obligatoria	2300-APLICA MULTA DE DOS MIL DOSCIENTAS (2300) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES	NO	C2,D1,D3,D4	23/04/2026	51125	03/06/2026
31122646	CADENA, GUSTAVO ALBERTO	20/01/1985	T-264588-0-2026	17/05/2026	, Conducir en estado de alcoholemia positiva	2600-APLICA MULTA DE DOS MIL SEISCIENTAS (2600) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES	SI	B1	27/05/2026	51357	03/06/2026
28813472	MACKINLAY ZAPIOLA, MATIAS JUAN	24/06/1981	T-262576-0-2026	03/05/2026	, Conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de revision técnica obligatoria	2000-APLICA MULTA DE DOS MIL NOVECIENTAS (2000) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES	SI	B1	11/05/2026	51228	02/06/2026
32336110	MANSILLA MUÑOZ, DIEGO NICOLAS	04/06/1986	T-264049-0-2026	25/04/2026	, Conducir en estado de alcoholemia positiva	2300-APLICA MULTA DE DOS MIL TRES CIENTAS (2300) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES	SI	B1	12/05/2026	51243	02/06/2026
41058568	ARIAUDO, ADRIEL IAN	18/10/1998	T-263331-0-2026	24/02/2026	, conducir sin licencia habilitante, negativa a someterse a pruebas de alcoholemia, falta de cédula	5333-APLICA MULTA DE CINCO MIL TRES CIENTAS TREINTA Y TRES (5333) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE	NO	-	20/04/2026	51088	02/06/2026

Dra. Silvana L. OYARZUN SANTIANA
 JUFEZA

Documento	Apellido y Nombre	Fec. Nac	Caratula	Fec. Infrac.	Tipo de Infraccion	U.F.A. Aplicada - Sancion	Ret. Lic.	Cat. Lic.	Fec. Fallo	Nro. Fallo	Fec. Firmeza
41058568	ARIAUDO, ADRIEL IAN	18/10/1998	T-263456-0-2026	27/02/2026	verde, falta de revisión técnica obligatoria, violación de inhabilitación	CUARENTA (240) DIAS	-	-	21/04/2026	51087	02/06/2026
32376287	PETZOLD, FRANCISCO JOSE	null	T-263473-0-2026	02/05/2026	Conducir en estado de alcoholemia positiva, violación de inhabilitación, conducir sin licencia habilitante, falta de seguro del automotor	6000-APLICA MULTA DE SEIS MIL (6000) UFA, E INHABILITACIÓN POR EL TERMINO DE CUATROCIENTOS (400) DIAS	NO	NO	15/05/2026	51276	29/05/2026

Nadia de las Nuevas SBERNA
 Jefe Dpto. Sanciones, Accesorios y Pecuniaria
 Juzgado Adm. Municipal de Fallos
 Ushuaia

Dra. Silvina L. OYARZUN SANJANA
 JUJEZA
 Juzgado Adm. Municipal de Fallos
 Ushuaia

"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar en Argentina"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>15/05/2026</u> SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° <u>51.275</u>
CONSTE.-


NOMBRE CAPITAL BALANCEO
Directora Operativa
Área Administrativa Municipal del Faltas

USHUAIA, 15/05/2026 -

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-264211-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a GABRIEL OMAR VERGARA, DNI 41309410, fecha de nacimiento 04/05/1998; infracciones por **conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir con licencia vencida, falta de certificado del tipo de filtro solar colocado (titular o responsable del vehículo), falta de revisión técnica obligatoria.**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 01/05/2026 labrada por funcionaria competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1, 3 y 6 de la OM Nro. 6355 y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), Artículo 40 Inc. A) de la Ley Nacional N.º 24.449 (con la pena del Artículo 92 de la OM N.º 1492 modif. Por OM N.º 5341), Artículo 68 de la Ley Nacional N.º 24.449 (con la pena que establece el Artículo 90 de la OM N.º 1492 modif. por OM N.º 2220).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 9, dijo que: "... *tomo vista del expediente tomó vista del expediente, específicamente del acta de infracción de fs. 1, el ticket de muestra agregado a fs. 2 por un valor de 1,67 g/L y copia del certificado de verificación periódica del aparato alcohotest utilizado en la muestra extraída y que obra a*



fs. 6, a su vez, *ESPECÍFICAMENTE RESPECTO AL HECHO manifiesta que admite la falta por circular en estado de alcoholemia positiva, que tomo una unica vez, que nunca le sucede. Respecto al seguro automotor lo tiene vigente pero no lo encontro en el momento. Que no tenia la RTO, que hoy esta guardado en un taller mecanico hasta hacerle la Revision Tecnica Obligatoria. Que respecto al certificado del polarizado, hace saber que el dueño anterior le dijo que tenia dicho certificado pero que no lo tenia en el momento del hecho. Que la licencia de conducir no la pudo renovar por no contar con el dinero suficiente para realizarlo. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: se remite a lo dicho. Que trabaja en un taller que alli dejo su auto para reparar por eso no lo va a utilizar....Se le otorga el plazo de tres (3) días a los fines de remitir la documentación de la que intente valerse, bajo apercibimiento de resolver en el estado en que se encuentran."*

Tal como surge de fojas 11, el plazo otorgado venció sin que el encausado aportara prueba alguna.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 01/05/2026, a las 07:24 hs., la inspectora actuante verificó en la calle HIPOLITO YRIGOYEN intersección con calle CONSTITUCION FUEGUINA, que el imputado conducía el dominio automotor ESD121, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo. Asimismo verificó la falta de seguro automotor, la circulación con licencia vencida, sin revisión técnica obligatoria y sin certificado de polarizado. Por todo ello, es que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1459 que diera un resultado positivo de 1,67 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7510 AR (fojas 2); copia de Nota N° 152/26 Letra D.T. (fojas 3/4); copia fiel de licencia de conducir del imputado vencida el 19/02/2026 (fojas 5); Antecedentes del imputado (fojas 7); copia fiel del certificado que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 05/11/2025 con vigencia anual (fojas 6).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Al momento de realizar su descargo, el Sr. Vergara admitió la falta por circular en estado de alcoholemia positiva, asimismo admitió haber circulado sin revisión técnica vigente. Tal espíritu me libera de realizar mayores consideraciones al respecto.

Con relación a la falta por circular con licencia de conducir vencida, el imputado reconoció tal conducta, invocando falta de disposición económica a los fines de tramitar la renovación de la misma.

Por otra parte, con relación a las faltas por circular sin seguro automotor y sin certificado de polarizado, el Sr. Vergara manifestó que si bien no portaba dichas constancias al momento en que fue labrada el acta, afirmó contar con esa documentación, por lo cual se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles a los fines de aportar la misma a las presentes. Vencido dicho plazo, el nombrado no acompañó la prueba indicada.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, observo que el Sr. Vergara, si bien ha utilizado diversos argumentos defensivos invocando diversas circunstancias personales, se desprende que no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: ... *Asimismo, la tarea de enervar la imputación pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye...(sic).*

Por todo lo expuesto, no encuentro circunstancias en la causa que me permitan dudar respecto de la efectiva comisión de las faltas atribuidas al Sr. Vergara, por lo que corresponde la aplicación de

sanciones.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Imputación por Conducir en Estado de Alcoholemia Positiva:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 5200:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

Imputacion por circular con licencia vencida:

OM N° 1492

ARTICULO 94o.- Conducir con licencia vencida, con multa de 50 U.F.A. a 400 U.F.A.-

Imputacion por Falta de Seguro del Automotor:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO.

"Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores. Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo. Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística. Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes. Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago. La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro."

ORDENANZA MUNICIPAL N°1492

ARTICULO 90 O.M. 1492:

"Circular sin Seguro (Artículo 68° Ley Nacional N° 24.449), por responsabilidad civil hacia terceros, transportados o no, con póliza que cubra por lo menos, muerte, lesiones y daños materiales; se penalizará con multa de 300 a 3.000 U.F.A. (Modificado por O.M. N°2220)"

Imputación por Circular Sin Revisión Técnica Obligatoria

Ley Nacional de Tránsito N° 24.449:

"ARTICULO 34. — REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden

ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1."

O.M. N° 1492 :

"ARTÍCULO 146: Las infracciones de tránsito no especificadas en los Artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción"

Imputación por falta de certificado de polarizado:

O.M. N° 2484:

Art. 2. El responsable de la empresa o comercio que se dedique a la colocación y de Filtros Solares de poliéster adhesivos de alta resistencia, deberá extender el Certificado correspondiente conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Artículo de la presente Ordenanza, el cual deberá ser presentado por el propietario y/o conductor del vehículo automotor ante la Municipalidad de Ushuaia a través de la Coordinación de Inspección General - Dirección de Tránsito y Transporte, para la obtención del correspondiente Certificado de Aptitud Técnica expedido por el Organismo de Control, para la normal circulación dentro del Ejido Urbano Municipal.

Art. 5: El titular o responsable del vehículo que no cuente con el Certificado correspondiente al tipo de Filtro Solar colocado, de acuerdo a lo especificado en el Artículo 2°, será pasible de multa de 150 U.F.A. a 1000 U.F.A."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo al Sr. GABRIEL OMAR VERGARA, DNI 41309410, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355. A su vez, tengo al nombrado como autor de la conducta punible tipificada en el art. 94 de la OM N° 1492 (con la pena allí establecida), Artículo Inc. A) de la Ley Nacional N° 24.449 (Art. 92 de la OM N° 1492 modificada por la OM N° 5341), Art. 68 de la Ley Nacional N° 24.449 (con la sanción del Art. 90 de la OM N° 1492 modif. por OM N° 2220), Artículo 2 de la OM N° 2484 (con la pena del Artículo 5 de la OM N° 2484) y Art. 34 de la Ley Nacional N° 24.449 (con la sanción que establece el art. 146 de la OM N° 1492).

Asimismo, se estima el quantum punitivo en función del concurso real, que prevé un mismo hecho comprendido en mas de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo en cuanto a la sanción de multa correspondiente.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:


A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 1,67 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Desde otra senda, corresponde imponer al infractor, con carácter obligatorio y como condición ineludible para su rehabilitación administrativa, la presentación en tiempo y forma del certificado de reeducación vial y psicofísico. La presente medida tiene por objeto corregir la manifiesta desatención a la norma vigente, bajo



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

apercibimiento de que su incumplimiento impide la rehabilitación y podrá ser valorada como antecedente negativo en caso de futuras infracciones.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a GABRIEL OMAR VERGARA, DNI 41309410, fecha de nacimiento 04/05/1998; Multa de TRES MIL DOSCIENTAS (3200) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$1295.) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de TRES (3) MESES..

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **HACER SABER** al encausado que no podrá conducir hasta tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

4.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

5.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**

cdc



Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Falles
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar en Argentina"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>21/04/2026</u> SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° <u>51162</u>
CONSTE.-

Nora Raquel BUJMAN
Subdirectora de Atención al Público
Juzgado Administrativo Municipal del Faltas

USHUAIA, 21/04/2026

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-264476-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputan al Sr. JORGE LUIS URETA, DNI 33542858, fecha de nacimiento 26/09/1987; infracciones por **conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante, impedir u obstaculizar inspección municipal.**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción de fecha 12/04/2026 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Artículos 1, 3 de la OM Nro. 6355 y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363 y posteriores), con la sanción del Art. 6 de la OM Nro. 6355, el Art. 40 Inc. A) de la LNT 24.449 y modificatorias con la sanción del Art. 92 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5341 y el Art. 13 del DM Nro. 331/89 con la sanción del Art. 12 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5683.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 6, dijo que: "... tomó vista del expediente, en especial se le exhibió el Acta de Infracción de fs. 1 suscripta por el imputado, el ticket de la prueba de alcoholemia que arrojara 0.87 g/l también firmada por el imputado y el informe de ensayo de verificación periódica del instrumental con el que se obtuvo la muestra intervenido el 05/11/25 con vigencia anual. En este orden indica que perdió la billetera con el DNI y la licencia. Que tiene que realizar denuncia de extravío. Que solicita plazo a fin de adjuntar dicha documentación. Que no debió haber manejado esa noche, que acompañó a su hermana, que algo de bebida alcohólica tomó, y cuando lo paran se da cuenta que le falta la documentación. Aclara que tiene carnet profesional, que traslada operarios

de la fábrica, que por tal razón solicita se contemple su actividad laboral al momento de resolver. Aclara que el inspector le permitió que viniera una tía y se llevara el vehículo, por lo que no entiende por qué asentó que se negó al incautamiento. En este acto observa que su nombre y apellido en el Acta de Infracción y en el ticket de fs. 2 están confusos, no se lee claramente. **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que: se remite a lo dicho y en este acto se le conceden cinco (5) días hábiles a fin de remitir por correo electrónico al mail institucional juzgado@ushuaia.gob.ar, término del que se notifica seguidamente a fin de acreditar la denuncia de extravío de la licencia y su actividad laboral. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.- ... " (sic.).

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/04/2026, a las 02:48 hs., el inspector actuante verificó en la calle GOBERNADOR PAZ Y ROCA, que el imputado conducía el Dominio automotor AF775BH, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo de 0,87 g/l, a la vez que circulaba sin licencia de conducir, y se opuso al incautamiento vehicular por lo que el actuante asentó que obstruyó la labor de la inspección. Por todo ello, es que labró las actuaciones que originan esta Causa. En el rubro observaciones agregó que los datos del conductor fueron recabados por personal policial y corroborados con el sistema que maneja el personal de inspección en vía pública.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1450 que diera un resultado positivo de 0,87 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR (fojas 2); Antecedentes del contribuyente (fojas 3) e Informe de Ensayo de Verificación Periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra intervenido en fecha 05/11/25 con vigencia anual (fojas 4).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Liminarmente advierto que el nombrado pretende cuestionar la actuación aduciendo que su nombre y apellido se leen de manera confusa en el Acta de Infracción de fs. 1 y en el ticket de la comprobación de fs. 2, planteo que no habrá de prosperar en la medida que el número de documento nacional de identidad se encuentra bien definido y sin enmiendas. Por ende, no hay lugar a dudas de que la comprobación se le realizó al nombrado y no a otra persona.

Despejada la cuestión anterior, observo que el Acta de Infracción de fs. 1 ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Reparo en esta instancia que al Sr. Ureta se le concedió plazo a fin de adjuntar denuncia de extravío de su licencia de conducir, dejando vencer dicho término sin arribar elemento alguno.

Por lo tanto, no habiendo demostrado que tiene licencia gestionada, tengo por configurada la falta que le atribuye la inspección municipal.

Concatenado con lo anterior, la conducción sin la documentación obligatoria para circular que contempla el Art. 40 de la LNT 24.449 y modificatorias, autoriza al personal de inspección a secuestrar preventivamente los vehículo, máxime si conduce con un valor de 0,87 g/l de alcohol por masa de aire exhalado.

De esta forma, no acredita que el vehículo haya sido retirado por una tercera persona como relata en su defensa y su negativa al incautamiento configura típicamente una actitud obstructiva de la tarea de la inspección conforme OM Nro. 1306, 3774 y 3881, por lo que también habré de formular reproche.

Observo que tampoco adjuntó documentación de su actividad laboral. Por otra parte, la conducción con un valor de 0,87 g/l patentiza la falta en la medida que supera ampliamente la tolerancia cero (0) que rige en esta jurisdicción.

Así, en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo/a de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *... Asimismo, la tarea de enervar la imputación pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye...(sic.).*

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Imputación por Conducir en Estado de Alcholeemia Positiva:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcholeemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad

competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 5200:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

Imputación por Falta de Licencia de Conducir:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR:

"Para poder circular con automotor es indispensable: a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;..."

ORDENANZA MUNICIPAL N°1492

ARTÍCULO 92 O.M. 1492:

"CONDUCIR sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

Imputación por impedir u obstaculizar inspección municipal:

DEM Nro. 331/89

Artículo 13: "Cuando se impida, obstaculice o perturbe por acción u omisión, por sí por interpósita persona, la inspección o contralor, el inspector labrará acta de infracción la que posteriormente se remitirá al Juzgado de Faltas, sin perjuicio de

de requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido."

O.M. N.º 1492 (Modificada por OM N.º 5683)

ARTICULO 12.- En toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiera la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, con multas de 1000 a 4000 UFA y/o clausura de hasta noventa (90) días y/o inhabilitación desde tres (3) meses hasta seis (6) meses; la sanción será aplicada al autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto...."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado y prueba documental de fs. 2, valorada conforme reglas de sana crítica racional, tengo al Sr. JORGE LUIS URETA, DNI 33542858, como autor responsable de las conductas punibles previstas en los Arts. 40 Inc. A), 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363 y posteriores, conjuntamente con los Arts. 1 y 3 de la OM Nro. 6355 con el Art. 13 del DM Nro. 331/89 con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355, más el Art. 92 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5341 y el Art. 12 de la OM Nro. 1492, modificada por OM Nro. 5683.

Asimismo, se estima el quantum punitivo en función del concurso real, que prevé un mismo hecho comprendido en mas de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo en cuanto a la sanción de multa correspondiente.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia que arrojara un valor de 0.87g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Desde otra senda, corresponde imponer al infractor, con carácter obligatorio y como condición ineludible para su rehabilitación administrativa, la presentación en tiempo y forma del certificado de reeducación vial y psicofísico. La presente medida tiene por objeto corregir la manifiesta desatención a la norma vigente, bajo apercibimiento de que su incumplimiento impide la rehabilitación y podrá ser valorada como antecedente negativo en caso de futuras infracciones.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

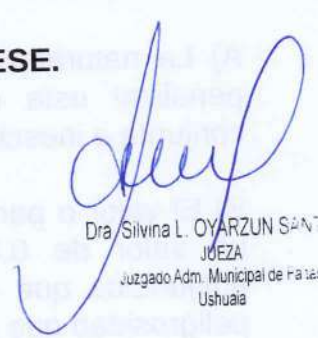
1.- **APLICAR** al Sr. JORGE LUIS URETA, DNI 33542858, fecha de nacimiento 26/09/1987; Multa de DOS MIL SEISCIENTAS (2600) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO -\$1295.-) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de tres (3) MESES.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el Artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **HACER SABER** al encausado que no podrá conducir hasta tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

4.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

5.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**


Dra. Silvina L. OYARZUN SANT'ANNA
JJEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar en Argentina"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>22 MAYO 2026</u> SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° <u>51.327</u>
CONSTE.-

Dra. Valeria García REGUERO
Jefe División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 22 MAYO 2026

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-264759-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputan al Sr. MATIAS ALBERTO GAZZOLA, DNI 36020287, fecha de nacimiento 02/03/1992; infracciones por **conducir en estado de alcoholemia positiva y falta de seguro del automotor.**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción de fecha 17/05/2026 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Artículos 1, 3 de la OM Nro. 6355 y el Art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363 y posteriores), con la penalidad asociada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355 y el Art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363 y posteriores), con la sanción del Art. 90 de la OM Nro. 1492 (modificada por OM Nro. 2220).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 9, dijo que: *"... tomó vista del expediente, en lo específico se le exhibió el Acta de Infracción de fs. 1, suscripta por el imputado, el ticket de muestra que arrojó 1,60 g/l de fs. 2 también firmado por el nombrado y el Informe de Ensayo de Verificación Periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra intervenido en fecha 05/11/25 con vigencia anual. Refiere que el vehículo lo está pagando y la cuota del plan incluye el seguro. Que lo tenía nada más que en ese momento no tenía el comprobante y no recordó que podía exhibirlo desde la aplicación de Mi Argentina. Adjunta copia de Póliza vigente desde el 10/09/25 con renovación automática hasta el 10/09/26. En relación a la alcoholemia reconoce la falta, indica que ese día tuvo una juntada con compañeros de trabajo, que como le habían entregado el auto, debió haber usado otro transporte. Aclara que trabaja en mantenimiento del Hotel Los Cauquenes, que es sostén de familia, que se tengan en cuenta estas cuestiones al momento de resolver para el caso de que se pueda aplicar alguna pena sustitutiva en lugar de la inhabilitación para conducir. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: se remite a lo dicho y a la prueba documental que aporta en este acto. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.- ..."* (sic.).

CONSIDERANDO:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 17/05/2026, a las 03:52 hs., el inspector actuante verificó en la calle GOBERNADOR FELIX MARIA PAZ Nro. 468, que el imputado conducía el Dominio automotor AH557ET, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo de 1,60 g/l, constatando, a la vez, que circulaba sin seguro automotor, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1476 que diera un resultado positivo de 1,60 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR (fojas 2); Nota de elevación Nro. 167/2'26.- Letra: D.T.- (fojas 3); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 10/06/26 (fojas 4); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 (fojas 1 vta.); Antecedentes del contribuyente (fojas 5) e Informe de Ensayo de Verificación Periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra intervenido en fecha 05/11/2025 con vigencia anual (fojas 6 y vta.).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Con relación a la falta de seguro automotor obligatorio, el nombrado adjunta en audiencia de descargo prueba documental de la póliza contratada en Sancor Seguros bajo Número 000025018872 por el período 10/09/25 al 10/10/25 con renovación automática y finalización al 10/09/26.

Por tal razón encuentro del caso reencuadrar la imputación inicial por aplicación del principio "iura novit curia", toda vez que no portar comprobante de seguro contempla una sanción más benigna que la atribuída al principio, al amparo de los Arts. 40 Inc. C) de la LNT 24.449 y modificatorias con la sanción del Art. 146 de la OM Nro. 1492 y modificatorias.

Luego, en orden a la falta de tipo personal por conducir en estado de alcoholemia positiva, el Sr. Gazzola reconoce la imputación que le atribuye la inspección municipal, situación que libera a esta sentenciante de tener que formular consideraciones más exhaustivas.

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba de fs. 2 consistente en el ticket de muestra practicado al nombrado que arrojara un valor de 1,60 g/l patentiza la comisión de la falta en trato, toda vez que supera ampliamente el nivel de tolerancia cero que rige en esta jurisdicción.

Por otra parte, de la pieza de fs. 5 se desprende que se trata de su primera falta, sin embargo tal circunstancia no actúa como atenuante de la conducta disvaliosa juzgada en esta actuación.

Asimismo, la petición de sustitución de la sanción de inhabilitación que conlleva esta falta conjuntamente con sanción de multa, no habrá de prosperar en la medida que se trata de una conducta que de por sí tiene asociada esas dos (2) penalidades en forma inescindible.

Que, este planteo ya ha sido evacuado por el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, que para mayor ilustración se transcribe a continuación: "Esta Alzada ya se ha expedido por el rechazo de la apelación ante este planteo, es decir, la sustitución de la sanción aplicada (véase "Bruni, Jorge Roque s/ apelación art. 35 O.M.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

2778, exp. N° 2806/13, resuelto el 31/10/13; "Ebling, Eric Javier s/ apelación O.M. 2778", exp. N° 2848/14, resuelto el 23/03/14, entre otros). Al respecto, he dicho que "los arts. 21 y 22 de la O.M. N° 2674, si bien posibilitan mensurar la sanción, ello es así, en todo caso, cuando la norma específica (Ley Nacional de Tránsito y disposiciones locales) posibiliten hacerlo porque si no es así, se estaría inaplicando la pena allí dispuesta. Y esto es lo que ocurre en la hipótesis de autos. Dicho en otras palabras, la norma claramente indica que la sanción **es la multa "y" la retención del carnet para conducir e inhabilitación para conducir por el término de tres meses, superado el nivel de alcoholemia de 0,5 g/l**. De esto se colige, que el legislador ha tomado una tutela estricta a los bienes jurídicos en juego, es decir, la seguridad pública y la vida de las personas y por ello, la norma no deja al arbitrio del juez la modificación de la sanción en estos casos (arts. 21 y 22 invocados por la parte) ... " (sic.; en autos "Alvarez Calisto, Hugo Juvenal s/Apelación art. 35 O.M. N° 2778, expediente N° 3855/18, originaria del Juzgado de Faltas de esta ciudad, bajo el n° T-213967-0/2018 de fecha 06/07/18; nótese que por la fecha de los pronunciamientos referenciados el umbral considerado como grado de alcoholemia era de 0,5 g/l; en el sub-lite y por la aplicación gradual de la OM Nro. 5200 que implementó el régimen de tolerancia "cero", Arts. 1, 3 y 5 sancionada el 14/12/16 y promulgada por el Ejecutivo el 19/01/17, conforme la aplicación gradual de la tasa de alcoholemia, establecida en el DM N° 502/2018, reglamentario de la misma, el índice máximo tolerado para conducir era de 0,2 g/l).

Que, en pronunciamiento de fecha 06/07/18 en autos "HARO VERA, Juan Roberto s/Apelación art. 35 O.M. N° 2778", expediente N° 3852/18, originaria del Juzgado Municipal de Faltas de esta ciudad, bajo el n° T-211567-0/2017, sostuvo que: " ... la sanción es conjunta: multa e inhabilitación ..." (sic.).

Que, por lo tanto, no cabe dejar sin efecto la inhabilitación para conducir vehículos automotores máxime cuando la prueba de alcoholemia arrojó un valor de 1,60 g/l que excede el umbral de tolerancia cero (0) al conducir ni formular ningún tipo de morigeración cuando, como en este caso particular, lo que se determina como plazo de interdicción es el mínimo de la escala legal previsto o contemplado en la OM Nro. 6355.

Que, no obstante la decisión adoptada en el Considerando anterior, se le hace saber que transcurridos dos tercios (2/3) del plazo de tres (3) meses de cumplimiento efectivo de la pena de inhabilitación impuesta, puede solicitar al amparo del Art. 42 de la OM Nro. 2778 su rehabilitación condicional con fundamento exclusivo en su necesidad laboral, indicando vehículo a conducir (dominio o chapa patente) y horario laboral comprometido.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 6355:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras

sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

LNT 24.449.-

ARTICULO 40.-REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: ... c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el ARTICULO 68; ...

OM Nro. 1492 y modificatorias.-

ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los Artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción.

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, prueba documental aportada en su defensa, valorada conforme reglas de sana crítica racional, tengo al Sr. MATIAS ALBERTO GAZZOLA, DNI 36020287, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 40 Inc. C) y 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363 y posteriores, conjuntamente con los Arts. 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355, más la prevista en el Art. 146 de la OM Nro. 1492 y modificatorias.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

- B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia equivalente a 1,60 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;
- C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;
- D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Desde otra senda, corresponde imponer al infractor, con carácter obligatorio y como condición ineludible para su rehabilitación administrativa, la presentación en tiempo y forma del certificado de reeducación vial y psicofísico. La presente medida tiene por objeto corregir la manifiesta desatención a la norma vigente, bajo apercibimiento de que su incumplimiento impide la rehabilitación y podrá ser valorada como antecedente negativo en caso de futuras infracciones.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** al Sr. MATIAS ALBERTO GAZZOLA, DNI 36020287, fecha de nacimiento 02/03/1992; Multa de TRES MIL DOSCIENTAS (3200) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO -\$ 1295.-) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de TRES (3) MESES.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el Artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **HACER SABER** al encausado que no podrá conducir hasta tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

4.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

5.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**



Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar en Argentina"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>23 ABR 2026</u>	SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° <u>51-125</u>	
CONSTE.-	

Dra. Valeria Carina REGUEIRO
Jefe División Registro Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 23 ABR. 2026

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-259058-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a EZEQUIEL FERNANDO RUBÉN MONTES, DNI 31202022, fecha de nacimiento 11/07/1984; infracciones por **conducir en estado de alcoholemia positiva y por falta de revisión técnica obligatoria.**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 18/04/2026 labrada por funcionaria competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1, 3 y 6 de la OM Nro. 6355 y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), Artículo 34 de la Ley Nacional N.º 24.449 (con la pena del Artículo 146 de la OM N.º 1492).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 9, dijo que: "...tomo vista del expediente, específicamente acta de infracción de fojas 1, el ticket con el valor arrojado en el test de alcoholemia de 0,49 g/L (fojas 2) y copia fiel del certificado de calibración del aparato utilizado en la muestra (fojas 6). **ESPECIFICAMENTE RESPECTO AL HECHO** indica que: la revisión técnica obligatoria no estaba vigente y que actualmente el auto está en el taller, y respecto a la alcoholemia también admite el error y se hace cargo de lo que hizo,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

que colaboro con el procedimiento dispuesto PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. ... "

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/04/2026, a las 00:01 hs., la inspectora actuante verificó en la calle MAIPU intersección con la calle SOBRAL, que el imputado conducía el dominio automotor JRE316, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo. Asimismo verificó la falta de revisión técnica obligatoria. Por todo ello, es que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 0,49 g/L que diera un resultado positivo de 0,49 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7510 AR (fojas 2); copia de Nota de elevación Nro. 39/2026 Letra: D.T.- (fojas 3); copia fiel de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 08/10/2026 (fojas 4); consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 (fojas 5) antecedentes del Sr. Montes (fojas 5); antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 6) y copia fiel de certificado que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 05/11/2026 con vigencia semestral (fojas 6).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Denoto en esta instancia que el nombrado asume la responsabilidad derivada de la confección del Acta de Infracción de fojas 1 y reconoce la imputación que le formula la inspección municipal sobre la base de haber superado el dosaje de alcoholemia cero (0) mientras conducía, como asimismo la falta de revisión técnica obligatoria. Tal espíritu me libera de tener que formular consideraciones más exhaustivas.

Asimismo, en su descargo el Sr. Montes no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: ... *Asimismo, la tarea de enervar la imputación pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye...(sic).*

Por lo expuesto, corresponde la aplicación de sanciones.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Imputacion por Conducir en Estado de Alcholemia Positiva:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 5200:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcholemia superlor a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

Imputación por Circular Sin Revisión Técnica Obligatoria

Ley Nacional de Tránsito N° 24.449:

"ARTICULO 34. — REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

artículo 72, inciso c), punto 1."

O.M. N° 1492 :

"ARTÍCULO 146: Las infracciones de tránsito no especificadas en los Articulo precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción"

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo al Sr. EZEQUIEL FERNANDO RUBÉN MONTES, DNI 31202022, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355. A su vez, tengo al nombrado como autor de la conducta punible tipificada en el Artículo 34 de la Ley Nacional N° 24.449 (con la sanción que establece el art. 146 de la OM N° 1492).

Asimismo, se estima el quantum punitivo en función del concurso real, que prevé un mismo hecho comprendido en mas de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo en cuanto a la sanción de multa correspondiente.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 0,49 g/L g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Desde otra senda, corresponde imponer al infractor, con carácter obligatorio y como condición ineludible para su rehabilitación administrativa, la presentación en tiempo y forma del certificado de reeducación vial y psicofísico. La presente medida tiene por objeto corregir la manifiesta desatención a la norma vigente, bajo apercibimiento de que su incumplimiento impide la rehabilitación y podrá ser valorada como antecedente negativo en caso de futuras infracciones.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a EZEQUIEL FERNANDO RUBÉN MONTES, DNI 31202022, fecha de nacimiento 11/07/1984; Multa de DOS MIL TRESCIENTAS (2300) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$1295.) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de tres (3) MESES.

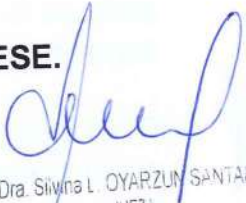
2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **HACER SABER** al encausado que no podrá conducir hasta tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

4.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

5.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**

CDC


Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia



Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar en Argentina"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>27 MAYO 2026</u> SE PROCEDE A REGISTRAR BAJO EL N° <u>51.357</u> CONSTE.-
--

Dra. Valeria Carolina REGUEIRO
Jefe División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 27 MAYO 2026

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-264588-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa al Sr. GUSTAVO ALBERTO CADENA, DNI 31122646, fecha de nacimiento 20/01/1985; infracción por **conducir en estado de alcoholemia positiva**.

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción de fecha 17/05/2026 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Artículos 1, 3 de la OM Nro. 6355 y 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363 y posteriores), con la penalidad del Art. 6 de la OM Nro. 6355.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 10, dijo que: *"... tomó vista del expediente en lo específico se le exhibió el acta de infracción de fs. 1 suscripta por el imputado, el ticket de muestra de fs. 2 que arrojó un valor de 0,63 g/l y el informe de ensayo de la verificación periódica del instrumental con el que se obtuvo la prueba intervenido el 05/11/25 con vigencia anual. Expresa en este acto que reconoce la falta, es la primera vez que le sucede algo así. Que estaba llevando a un compañero a su casa y se colocó detrás de un vehículo que estaba detenido sobre la mano izquierda y le hicieron la prueba. Que sabe que en Ushuaia hay tolerancia cero. Agrega que trabaja en la fábrica que utiliza el vehículo para trasladar a su hija preferentemente a la niñera y actividades deportivas, y en los ratos libres lo usa como Uber. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.- ..." (sic.)*

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 17/05/2026, a

las 04:12 hs., el inspector actuante verificó en la calle GDOR. FELIX MARIA PAZ 461, que el imputado conducía el Dominio automotor AG374OT, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo de 0,63 g/l, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1477 que diera un resultado positivo de 0,63 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR (fojas 2); Nota de elevación Nro. 167/2026 Letra: D.T.- (fojas 3); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 16/12/27 (fojas 4); Antecedentes del contribuyente (fojas 5) e Informe de Ensayo de la Verificación Periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra, intervenido en fecha 05/11/25 con vigencia anual (fojas 6 y vta.).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En audiencia de descargo el nombrado admite la comisión de la falta en trato, situación que libera a esta sentenciante de tener que formular consideraciones más exhaustivas.

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba contundente de que conducía superando la tolerancia cero (0) que rige en esta jurisdicción, es el ticket de fs. 2 que diera un valor de 0.63 g/l. Por lo tanto, corresponde formular reproche contravencional desde esta sede.

Luego, en relación a la actividad laboral que el nombrado desempeña con su vehículo y, en atención a que esta falta contempla sanción de multa e inhabilitación para conducir, encuentro que cualquier planteo orientado a evitar la interdicción para conducir vehículos automotores por el término legal, no habrá de prosperar, aún cuando esta sea su primera falta en esta materia.

Que, este planteo ya ha sido evacuado por el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, que para mayor ilustración se transcribe a continuación: "Esta Alzada ya se ha expedido por el rechazo de la apelación ante este planteo, es decir, la sustitución de la sanción aplicada (véase "Bruni, Jorge Roque s/ apelación art. 35 O.M. 2778, exp. N° 2806/13, resuelto el 31/10/13; "Ebling, Eric Javier s/ apelación O.M. 2778", exp. N° 2848/14, resuelto el 23/03/14, entre otros). Al respecto, he dicho que "los arts. 21 y 22 de la O.M. N° 2674, si bien posibilitan mensurar la sanción, ello es así, en todo caso, cuando la norma específica (Ley Nacional de Tránsito y disposiciones locales) posibiliten hacerlo porque si no es así, se estaría inaplicando la pena allí dispuesta. Y esto es lo que ocurre en la hipótesis de autos. Dicho en otras palabras, la norma claramente indica que la sanción **es la multa "y" la retención del carnet para conducir e inhabilitación para conducir por el término de tres meses, superado el nivel de alcoholemia de 0,5 g/l.** De esto se colige, que el legislador ha tomado una tutela estricta a los bienes jurídicos en juego, es decir, la seguridad pública y la vida de las personas y por ello, la norma no deja al arbitrio del juez la

modificación de la sanción en estos casos (arts. 21 y 22 invocados por la parte) ... " (sic.; en autos "Alvarez Calisto, Hugo Juvenal s/Apelación art. 35 O.M. N° 2778, expediente N° 3855/18, originaria del Juzgado de Faltas de esta ciudad, bajo el n° T-213967-0/2018 de fecha 06/07/18; nótese que por la fecha de los pronunciamientos referenciados el umbral considerado como grado de alcoholemia era de 0,5 g/l; en el sub-lite y por la aplicación gradual de la OM Nro. 5200 que implementó el régimen de tolerancia "cero", Arts. 1, 3 y 5 sancionada el 14/12/16 y promulgada por el Ejecutivo el 19/01/17, conforme la aplicación gradual de la tasa de alcoholemia, establecida en el DM N° 502/2018, reglamentario de la misma, el índice máximo tolerado para conducir era de 0,2 g/l).

Que, en pronunciamiento de fecha 06/07/18 en autos "HARO VERA, Juan Roberto s/Apelación art. 35 O.M. N° 2778", expediente N° 3852/18, originaria del Juzgado Municipal de Faltas de esta ciudad, bajo el n° T-211567-0/2017, sostuvo que: " ... la sanción es conjunta: multa e inhabilitación ..." (sic.).

Que, por lo tanto, no cabe dejar sin efecto la inhabilitación para conducir vehículos automotores máxime cuando la prueba de alcoholemia arrojó un valor de 1,60 g/l que excede el umbral de tolerancia cero (0) al conducir ni formular ningún tipo de morigeración cuando, como en este caso particular, lo que se determina como plazo de interdicción es el mínimo de la escala legal previsto o contemplado en la OM Nro. 6355.

Que, no obstante la decisión adoptada en el Considerando anterior, se le hace saber que transcurridos dos tercios (2/3) del plazo de tres (3) meses de cumplimiento efectivo de la pena de inhabilitación impuesta, puede solicitar al amparo del Art. 42 de la OM Nro. 2778 su rehabilitación condicional con fundamento exclusivo en su necesidad laboral, indicando vehículo a conducir (dominio o chapa patente) y horario laboral comprometido.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 6355:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en

sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, prueba documental, valorada conforme reglas de sana crítica racional, tengo al Sr. GUSTAVO ALBERTO CADENA, DNI 31122646, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia que arrojara 0,63 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Desde otra senda, corresponde imponer al infractor, con carácter obligatorio y como condición ineludible para su rehabilitación administrativa, la presentación en tiempo y forma del certificado de reeducación vial y psicofísico. La presente medida tiene por objeto corregir la manifiesta desatención a la norma vigente, bajo apercibimiento de que su incumplimiento impide la rehabilitación y podrá ser valorada como antecedente negativo en caso de futuras infracciones.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** al Sr. GUSTAVO ALBERTO CADENA, DNI 31122646, fecha de nacimiento 20/01/1985; Multa de DOS MIL SEISCIENTAS (2600) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO -\$ 1295.-) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de TRES (3) MESES.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el Artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **HACER SABER** al encausado que no podrá conducir hasta tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

4.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

5.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**



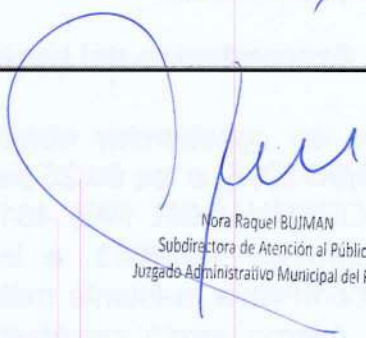
OPARZUN SAA
UEZA
Vzgado Adm. Municipal de Farías
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar en Argentina"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>11/05/2026</u> SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° <u>51 226</u>
CONSTE.-


Nora Raquel BUJMAN
Subdirectora de Atención al Público
Juzgado Administrativo Municipal del Faltas

USHUAIA, 11/05/2026

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-262516-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a MATIAS JUAN MACKINLAY ZAPIOLA, DNI 28813472, fecha de nacimiento 24/06/1981; infracciones por **conducir en estado de alcoholemia positiva, falta de revisión técnica obligatoria.**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 03/05/2026 labrada por funcionaria competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1, 3 y 6 de la OM Nro. 6355 y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), Artículo 34 de la Ley Nacional N.° 24.449 (con la pena del Artículo 146 de la OM N.° 1492)

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 10, dijo que: *"...tomó vista del expediente, específicamente del acta de infracción de fs. 1, el ticket de muestra agregado a fs. 2 por un valor de 1,28 g/L y copia del certificado de verificación periódica del aparato alcohótest utilizado en la muestra extraída y que obra a fs. 6, a su vez, **ESPECÍFICAMENTE RESPECTO AL HECHO** manifiesta que, manifiesta que admite la falta que la RTO se le venció el 28 de abril. Respecto a la alcoholemia también admite la misma, que salió con el*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

auto y no debio haberlo hecho, se deja constancia que se ha procedido a devolver la licencia de conducir que fuera retenida en operativo, previo a esta audiencia. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: se remite a lo dicho. Que nada mas quiere agregar ... "

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 03/05/2026, a las 03:25 hs., la inspector actuante verificó en la calle GOBERNADOR PAZ 461, que el imputado conducía el dominio automotor KGR643, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo. Asimismo verificó la falta de revision tecnica obligatoria. Por todo ello, es que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1470 que diera un resultado positivo de 1,28 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7510 AR (fojas 2); copia de Nota de elevación Nro. 152/26 Letra: D.T.- (fojas 3); copia fiel de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 27/05/2028 (fojas 5); antecedentes del imputado (fojas 7); y copia del certificado que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 05/11/2025 con vigencia anual (fojas 6).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Denoto en esta instancia que el nombrado asume la responsabilidad derivada de la confección del Acta de Infracción de fojas 1 y reconoce la imputación que le formula la inspección municipal sobre la base de haber superado el dosaje de alcoholemia cero (0) mientras conducía y por circular sin revision tecnica obligatoria vigente. Tal espíritu me libera de tener que formular consideraciones más exhaustivas.

Asimismo, observo que en su descargo, el Sr. Mackinlay Zapiola no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: ... *Asimismo, la tarea de enervar la imputación pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye...(sic.)*.

Por lo expuesto, corresponde la aplicación de sanciones.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Imputación por Conducir en Estado de Alcoholemia Positiva:

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 5200:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

Imputación por Circular Sin Revisión Técnica Obligatoria

Ley Nacional de Tránsito N° 24.449:

"ARTICULO 34. — REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

artículo 72, inciso c), punto 1."

O.M. N° 1492 :

"ARTÍCULO 146: Las infracciones de tránsito no especificadas en los Artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción"

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado tengo al Sr. MATIAS JUAN MACKINLAY ZAPIOLA, DNI 28813472, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355. A su vez, tengo al nombrado como autor de la conducta punible tipificada en el art. 40 Inc. A) de la Ley Nacional N° 24.449 (Art. 92 de la OM N° 1492 modificada por la OM N° 5341) y Art. 34 de la Ley Nacional N° 24.449 (con la sanción que establece el art. 146 de la OM N° 1492). Asimismo, se estima el quantum punitivo en función del concurso real, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo en cuanto a la sanción de multa correspondiente.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 1,28 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Desde otra senda, corresponde imponer al infractor, con carácter obligatorio y como condición ineludible para su rehabilitación administrativa, la presentación en tiempo y forma del certificado de reeducación vial y psicofísico. La presente medida tiene por objeto corregir la manifiesta desatención a la norma vigente, bajo apercibimiento de que su incumplimiento impide la rehabilitación y podrá ser valorada como antecedente negativo en caso de futuras infracciones.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a MATIAS JUAN MACKINLAY ZAPIOLA, DNI 28813472, fecha de nacimiento 24/06/1981; Multa de DOS MIL NOVECIENTAS (2900) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$1295.) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de tres (3) MESES.

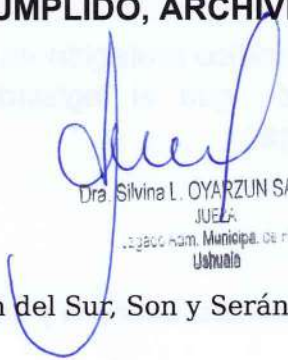
2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **HACER SABER** al encausado que no podrá conducir hasta tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

4.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

5.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**

cdc


Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Legado Com. Municipal de las
Islas

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"



Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar en Argentina"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>12/05/2026</u> SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° <u>51.243</u>
CONSTE.-

[Firma]
Rosana Gabriela BA. MACEDA
Directora Operativa
Municipio Administrativo Municipal del Faltar

USHUAIA, 12/05/2026

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-264049-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a DIEGO NICOLAS MANSILLA MUÑOZ, DNI 32336110, fecha de nacimiento 04/06/1986; infracción por **conducir en estado de alcoholemia positiva**.

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 25/04/2026 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1, 3 y 6 de la OM Nro. 6355 y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 7, dijo que: "...toma vista de la causa, específicamente del acta de infracción (fojas 1), el ticket con el valor de la alcoholemia que asciende a 0,48 g/L (fojas 2), copia de certificado de calibración del aparato utilizado en la muestra (fojas 6). **MANIFIESTA** que admite la falta, que es la primera vez que le sucede, que fue un error, que salió mal. **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que nada mas quiere agregar..."

A fojas 8 el Sr. Mansilla Muñoz realizó una nueva presentación ampliando su descargo.

A fojas 9 el encusado efectuó una nueva presentación sin agregar nuevos hechos y/o el ofrecimiento de prueba alguna.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 20/04/2026, a las 02:30 hs., la inspectora actuante verificó en la calle GOBERNADOR PAZ N.º 461, que el imputado conducía el dominio automotor AF589LA, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no

invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1456 que diera un resultado positivo de 0,48 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7510 AR (fojas 2); copia fiel de Nota de elevación Nro. 51/2026 Letra: Depto. Adm. D.T.- (fojas 3); copia fiel de licencia de conducir del Sr. Mansilla Muñoz con vencimiento al 20/04/2027 (fojas 4); antecedentes del imputado (fojas 5) y certificado que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 05/11/2025 con vigencia anual (fojas 6).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Al momento de producirse la audiencia de descargo, el nombrado admitió la falta que se le atribuye y reconoce la imputación que le formula la inspección municipal sobre la base de haber superado el dosaje de alcoholemia cero (0) mientras conducía. Tal espíritu me libera de tener que formular consideraciones más exhaustivas.

Asimismo, observo que en su descargo, el Sr. Mansilla Muñoz no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *"... Asimismo, la tarea de enervar la imputación pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexa causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye... (sic.)*

Por lo expuesto precedentemente, no existen circunstancias en la causa que me permitan dudar respecto de la efectiva comisión de la falta bajo análisis, correspondiendo la aplicación de sanciones.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una

alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

ARTÍCULO 1 O.M. 6355:

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo al Sr. DIEGO NICOLÁS MANSILLA MUÑOZ DNI N.º 32.336.110 como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 0,48 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Desde otra senda, corresponde imponer al infractor, con carácter obligatorio y como condición ineludible para su rehabilitación administrativa, la presentación en tiempo y forma del certificado de reeducación vial y psicofísico. La presente medida tiene por objeto corregir la manifiesta desatención a la norma vigente, bajo apercibimiento de que su incumplimiento impide la rehabilitación y podrá ser valorada como antecedente negativo en caso de futuras infracciones.

Por último, con relación el pedido efectuado por el Sr. Mansilla Muñoz a fojas 8, en el que solicita no se aplique inhabilitación para conducir vehículos por el término de tres meses, hago saber que la normativa en vigencia sanciona la conducción con alcoholemia positiva superior a la tasa cero (0) -única admitida en esta jurisdicción para circular en la vía pública-, con multa e inhabilitación.

Atendiendo ello, sumado al elevado dosaje de alcohol detectado en el test que se practicara sobre el imputado mediante método no invasivo, es que no obran circunstancias en las actuaciones que permitan analizar algún tipo de pena sustitutiva, por lo que, continuando con los mismos criterios descriptos en los párrafos anteriores, habré de denegar la pretensión de reemplazo de pena deducida.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a DIEGO NICOLAS MANSILLA MUÑOZ, DNI 32336110, fecha de nacimiento 04/06/1986; Multa de DOS MIL TRESCIENTAS (2300) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$ 1295) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de TRES (3) MESES.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **HACER SABER** al encausado que no podrá conducir hasta tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

4.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

5.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**

cdc



Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar en Argentina"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

20 ABR. 2026

EN LA FECHA.....SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 51.068.

CONSTE.-

Dra. Valena Ganna REGUEIRO
Jefe División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 20 ABR. 2026

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-263331-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ADRIEL IAN ARIAUDO, DNI 41058568, infracción por conducir sin licencia habilitante, falta de cédula verde, falta de revisión técnica obligatoria, negativa a someterse a pruebas de alcoholemia, violación de inhabilitación;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T - 263331 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por falta de revisión técnica obligatoria (Artículo 34 Ley nacional de Tránsito N° 24449, Artículo 146 Ordenanza Municipal N° 1492) negativa a someterse a pruebas de alcoholemia (Artículo 12 Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por Ordenanza Municipal N° 5683), Artículo 12 Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por Ordenanza Municipal N° 5683)) conducir sin licencia habilitante (Artículo 40 Inciso A) Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Artículo 92 Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por Ordenanza Municipal N° 5341)) violación de inhabilitación (Artículo 16 Ordenanza Municipal N° 1492, Artículo 16 Ordenanza Municipal N° 1492) falta de cédula verde (Artículo 40 Inciso B) Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Artículo 146 Ordenanza Municipal N° 1492) .

CONSIDERANDO:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 24/02/2026 a las 09:45 hs., el inspector actuante verificó en calle Anuka N° 1927, el imputado conducía el dominio automotor AA475MX, sin revisión técnica obligatoria, sin licencia habilitante, sin cedula verde e invitado que fuera a realizarse el test de alcoholemia el mismo se negó, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Asimismo se aditó la conducta por violara inhabilitación sobre la base del antecedente que registra en este Juzgado identificado con N° T-257277-0/2024, que data del 17/02/2025, registrado bajo el número 47021, con cómputo de inhabilitación vencido al 25/07/2025. En esta instancia se advirtió que el mencionado no ha sido rehabilitado en esta sede, circunstancia por la que se le imputa de oficio la conducta contravencional por violar inhabilitación.

La actuación de cargo se completa con consulta de dominio DNRPA (fojas 2), antecedentes contravencionales (fojas 3), antecedentes de dominio según padrón denuncias de venta (fojas 4), copia de fallo antecedente 5/7, copia de cómputo de interdicción (fojas 8) y copia de cédula de notificación de cómputo (fojas 9)

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de fojas 10, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 11, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 16/03/2026 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

OM N° 1492 (modificada por OM N° 1938)

"ARTICULO 16°.- La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad Judicial o Administrativa con multa de 1.000 U.F.A. a 4.000 U.F.A., e inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada."

OM N°1938

"ARTICULO 12°.- Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiera la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de Policía, con multa e 1.000 U.F.A. a 4.000 U.F.A. y/o clausura de hasta NOVENTA (90) días; la sanción será aplicada al autor o autores del hecho y quien lo haya dispuesto."

OM N.º 1492, modif. Por OM N.º 5863

"ARTICULÓ 12.- En toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiera la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, con multas de 1000 a 4000 UFA y/o clausura de hasta noventa (90) días y/o inhabilitación desde tres (3) meses hasta seis (6) meses; la sanción será aplicada al autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto. En el caso de que la acción implicara intento de evasión o agresión física o verbal al personal municipal o negativa a realizarse las pruebas para determinar su estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes para conducir, las multas a aplicar serán de 3000 a 6000 UFA y/o clausura y/o inhabilitación de hasta ciento ochentas (180) días, sin perjuicio de instrumentar acción judicial."

Ley Nacional N° 24449

"ARTICULO 34. — REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1."

"ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula, de identificación del mismo; "

OM N° 1492 (Modif. por OM N° 5341)

ARTÍCULO 92 .-CONDUCIR sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

OM N° 1492

"ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción."

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del imputado, tengo al Sr. ADRIEL IAN ARIAUDO, DNI 41058568, como responsable de la conducta punible prevista en los artículos 34 y 40 inciso a) y b) de la Ley Nacional de tránsito N° 24999 (y su modificatoria) y artículo 12 de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 5683) y 16 de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 1938), con la penalidad asociada en los artículos 12 y 16 ya citados, artículo 146 del régimen de penalidades y artículo 92 de la OM N° 1492 (modificado por OM N° 5341), la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

Asimismo, resulta pertinente destacar que respecto al antecedente reseñado en el apartado **CONSIDERANDO** (antecedentes de hecho) en particular, en el segundo párrafo, el imputado registra reincidencia en los términos del artículo 24 de la OM N° 2674, circunstancia por la que habré de agravar la sanción conforme parámetros destallados en el mencionado precepto normativo.

Seguidamente, a los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

- A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;
- B) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;
- C) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Desde otra senda, corresponde imponer al infractor, con carácter obligatorio y como condición ineludible para su rehabilitación administrativa, la presentación en tiempo y forma del certificado de reeducación vial y psicofísico. La presente medida tiene por objeto corregir la manifiesta desatención a la norma vigente, bajo apercibimiento de que su incumplimiento impide la rehabilitación y podrá ser valorada como antecedente negativo en caso de futuras infracciones.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza

Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a ADRIEL IAN ARIAUDO, DNI 41058568; multa de CINCO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (5333) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$1295) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e INHABILITACIÓN para conducir vehículos, por el término de DOSCIENTOS CUARENTA DÍAS (240).

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- HACER SABER al encausado que no podrá conducir hasta tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

4.- LIBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

5.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVESE.



Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

21 ABR. 2026

EN LA FECHA.....SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 51.087.

CONSTE.-

Dra. Valeria Garina REGUEIRO
Jefe División Registros y Digitalizaciones
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 21 ABR. 2026

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-263456-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor ADRIEL IAN ARIAUDO, DNI 41058568, infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante, falta de seguro del automotor y por violación de inhabilitación;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T - 263456 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por falta de seguro del automotor (Artículo 68 Ley Nacional de Tránsito N° 24449 , Artículo 90 Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por OM N° 2220)) conducir sin licencia habilitante (Artículo 40 Inciso A) Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Artículo 92 Ordenanza Municipal N° 1492 (modificada por Ordenanza Municipal N° 5341)) Conducir en estado de alcoholemia positiva (Artículos 1 y 3 Ordenanza Municipal N° 6355 y Artículo 48 Inciso a) Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Artículo 6 Ordenanza Municipal N° 6355) violación de inhabilitación (Artículo 16 Ordenanza Municipal N° 1492, Artículo 16 Ordenanza Municipal N° 1492) .

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 27/02/2026 a las 05:44 hs., el inspector actuante verificó en Costa de Laguna N° 1322, el imputado conducía el dominio AA475MX, sin licencia habilitante, sin seguro

automotor y al practicarle el test de alcoholemia, arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Asimismo de oficio se dispuso imputar conducta por violar inhabilitación, en orden a los antecedentes que registra en este Juzgado identificado con N° T-257277-0/2024, que data del 17/02/2025, registrado bajo el número 47021, con cómputo de inhabilitación vencido al 25/07/2025. En esta instancia se advirtió que el mencionado no ha sido rehabilitado en esta sede, circunstancia por la que se le imputa de oficio la conducta contravencional por violar inhabilitación.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1059 que diera un resultado positivo de 2,27 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7510 AR (fojas 2); consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza del imputado (fojas 3); antecedentes del contribuyente (fojas 4); antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fojas 5) y Informe de ensayo de verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 05/11/2025 con vigencia semestral (fojas 11) y copia de fallo que opera como antecedente (violar inhabilitación fojas 6/8) y cómputo de inhabilitación (fojas 9).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de la cédula glosada a fojas 12, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que a fojas 13, habiendo vencido el emplazamiento efectuado, se informa el incomparendo del imputado.

Que conforme lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778, corresponde declararlo rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado oportunamente.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 16/03/2026 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

OM N° 1492 (modificada por OM N° 1938)

"ARTICULO 16°.- La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad Judicial o Administrativa con multa de 1.000 U.F.A. a 4.000 U.F.A., e inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada."

Ley Nacional N° 24449

"ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b) Que porte la cédula, de identificación del mismo;
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, el cual podrá ser exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos."...

OM N° 1492 (Modif. por OM N° 5341)

"ARTÍCULO 92 .-CONDUCIR sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente con multa de quinientas (500) UFA a dos mil (2000) UFA."

Ley Nacional de Tránsito N° 24449

"ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

- a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355

"ARTÍCULO 1°.- PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

"ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

"ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

Ley Nacional de Tránsito

"ARTICULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo

remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro."

OM N° 1492 (modif, por OM N.º 2220)"

ARTICULO 90°.- "Circular sin Seguro (Artículo 68° Ley Nacional N° 24.449), por responsabilidad civil hacia terceros, transportados o no, con póliza que cubra por lo menos, muerte, lesiones y daños materiales; se penalizará con multa de 300 a 3.000 U.F.A.".-

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo del imputado, tengo al Sr. ADRIEL IAN ARIAUDO, DNI 41058568, como responsable de la conducta punible prevista en los artículos 34 y 40 inciso a) y b) de la Ley Nacional de tránsito N° 24999 (y su modificatoria) y artículo 12 de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 5683) y 16 de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 1938) , con la penalidad asociada en los artículos 12 y 16 ya citados, artículo 146 del regimen de penalidades y artículo 92 de al OM N° 1492 (modificado por OM N° 5341), la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido el imputado, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674, en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

Asimismo, resulta pertinente destacar que respecto al antecedente reseñado en el apartado CONSIDERANDO (antecedentes de hecho) en particular, en el segundo párrafo, el imputado registra reincidencia en los términos del artículo 24 de la OM N° 2674, circunstancia por la que habré de agravar la sanción conforme parámetros destallados en el mencionado precepto normativo.

Seguidamente, a los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El dosaje obtenido en la practica del test de alcoholemia de 2.27 g/l , que luce a fojas 2;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología

legal;

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Desde otra senda, corresponde imponer al infractor, con carácter obligatorio y como condición ineludible para su rehabilitación administrativa, la presentación en tiempo y forma del certificado de reeducación vial y psicofísico. La presente medida tiene por objeto corregir la manifiesta desatención a la norma vigente, bajo apercibimiento de que su incumplimiento impide la rehabilitación y podrá ser valorada como antecedente negativo en caso de futuras infracciones.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, FALLO:


1.- APLICAR a ADRIEL IAN ARIAUDO, DNI 41058568; multa de SEIS MIL (6000) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$1295) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e INHABILITACIÓN para conducir vehículos, por el término de CUATROCIENTOS (400 días).

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- HACER SABER al encausado que no podrá conducir hasta tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

4.- LIBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

5.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVESE.


Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

2026. año por la memoria, la verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar en Argentina

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
C.P. 9410 - TE. 02901-423665
<https://atencion-juzgado.ushuaia.gob.ar>
juzgado@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA <u>15/05/2026</u> SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° <u>51.276</u>
CONSTE.-


Susana Gabriela BALMADEA
Directora Operativa
Juzgado Administrativo Municipal del Faltas

USHUAIA, 15/05/2026 -

AUTOS Y VISTO:

La presente Causa N° T-263473-0/2026/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo, por la que se imputa a FRANCISCO JOSE PETZOLD, DNI 32376287, fecha de nacimiento ; infracción por **Conducir en estado de alcoholemia positiva.**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 02/05/2026 labrada por funcionaria competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1, 3 y 6 de la OM Nro. 6355 y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fojas 10, dijo que: *"...tomó vista del expediente, específicamente del acta de infracción de fs. 1, el ticket de muestra agregado a fs. 2 por un valor de 0,59 g/L y copia del certificado de verificación periódica del aparato alcohótest utilizado en la muestra extraída y que obra a fs. 6, a su vez, ESPECÍFICAMENTE RESPECTO AL HECHO manifiesta que al mediodía tomó una copa de vino al mediodía y esto fue después de la una de la mañana, que pensó que no iba a dar positivo el test de alcoholemia, que imagina que fue porque no comió nada desde el momento en que tomó alcohol. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: Que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar..."*

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 02/05/2026, a las 01:33 hs., la inspectora actuante verificó en la calle MAIPU intersección con calle SOBRAL, que el imputado conducía el dominio automotor IQM011, e invitado que fuera a realizar el test de alcoholemia mediante método no invasivo de exhalación en aliento, el mismo arrojó resultado positivo, por lo

que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 1461 que diera un resultado positivo de 0,59 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7510 AR (fojas 2); Nota de elevación Nro. 152/2026 Letra: D.T.- (fojas 3/4); copia fiel de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 07/11/2027 (fojas 5); antecedentes del imputado (fojas 7); copia fiel del certificado que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 05/11/2025 con vigencia anual (fojas 6).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Denoto en esta instancia que el Sr. Petzold admite haber consumido alcohol varias horas antes del hecho detectado por la autoridad, pretendiendo justificar su conducta mediante diversos argumentos que no reviste entidad suficiente para operar como eximente de responsabilidad ni tampoco desvirtuar la inspección constatada.

Asimismo, observo que el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *... Asimismo, la tarea de enervar la imputación pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye...(sic).*

Por lo expuesto, corresponde la aplicación de sanciones.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N°24.449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES.

"Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.714 B.O. 3/5/2023.)"

ORDENANZA MUNICIPAL N°6355**ARTÍCULO 1 O.M. 6355:**

"PONDRÁN en peligro la seguridad pública las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva; bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; y/o de manera imprudente."

ARTÍCULO 3 O.M. 6355:

"No podrá circular por la vía pública, el conductor o conductora de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

ARTÍCULO 6 O.M. 6355:

"En los casos previstos en el artículo 5°, la infractora o el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) en todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses; b) superado el límite anterior el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente a la infractora o infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máximas estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fojas 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo al Sr. FRANCISCO JOSE PETZOLD, DNI 32376287, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 6355, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 6355.

A los fines de graduar razonable y proporcionalmente la sanción conforme los criterios de aplicación de penas que contemplan los Arts. 3 de la OM Nro. 1492, 21 y concordantes de la OM Nro. 2674, dentro del rango previsto normativamente para la sanción de multa -de 2000 a 6000 UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses, siendo la alcoholemia la falta que guía la determinación de la pena a aplicar en las presentes-, he de merituar distintos tópicos, a saber:

A) La naturaleza jurídica de la falta que el legislador tuvo presente al penalizar esta conducta grave con una sanción dual, de aplicación conjunta e inescindible;

B) El valor o parámetro del ticket de prueba de alcoholemia 0,59 g/L que guarda estricta relación con la conducta antijurídica que le atribuye la

inspección municipal y que patentiza la peligrosidad que supone una conducción riesgosa;

C) El bien jurídico protegido -la seguridad tanto de transeúntes como conductores-, que el legislador tuvo presente al penalizar esta tipología legal;

D) La situación socio económica que impera tanto a nivel nacional y se replica en las economías regionales.

Desde otra senda, corresponde imponer al infractor, con carácter obligatorio y como condición ineludible para su rehabilitación administrativa, la presentación en tiempo y forma del certificado de reeducación vial y psicofísico. La presente medida tiene por objeto corregir la manifiesta desatención a la norma vigente, bajo apercibimiento de que su incumplimiento impide la rehabilitación y podrá ser valorada como antecedente negativo en caso de futuras infracciones.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a FRANCISCO JOSE PETZOLD, DNI 32376287, Multa de DOS MIL SEISCIENTAS (2600) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$ 1295) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos, por el término de TRES (3) MESES.

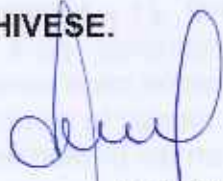
2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 6355, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **HACER SABER** al encausado que no podrá conducir hasta tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente, siendo obligatoria para su emisión la documentación detallada precedentemente.

4.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de Primera Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

5.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.**

CDC



Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.



"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

USHUAIA, 02 JUN 2026

VISTO: el expediente N° 2933/2026, del Registro de esta Municipalidad, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se tramitó la solicitud de un subsidio en pesos a favor del/la señor/a D.N.I. N° 96.225.439, destinado a afrontar parte de los gastos detallados en el presente, otorgado mediante Resolución Ss.U.I. N° 81/2026.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3° de la mencionada Resolución, el/la señor/a D.N.I. N° 96.225.439, presenta la correspondiente rendición obrante en el adjunto 27 del presente, detallada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Que deviene procedente realizar el correspondiente acto administrativo para dar cierre al presente.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente instrumento legal, conforme lo dispuesto por el Artículo 153 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, la Ordenanza Municipal N° 6282, el Decreto Municipal N° 2282/2023, Anexo I del Decreto Municipal N° 1962/2015, Decreto Municipal N° 78/2026, Resolución Ss.U.I. N° 04/2026 y Decreto Municipal N° 11/2026.

Por ello:

LA SUBSECRETARIA UNIDAD DE INTENDENCIA RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la rendición del subsidio en pesos por el monto total que se le otorgó de PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 500.000,00), quedando un excedente de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$ 225.000,00) presentada por el/la señor/a, D.N.I. N° 96.225.439, detallada en el Anexo I, que

///2.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico-militar Argentina"

///2.-

forma parte integrante de la presente. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la parte interesada con copia autenticada de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Municipalidad de Ushuaia para su publicación. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN Ss.U.I. N° 121 /2026.-

sm


Nancy Edith Jodurcha
Subsecretaria Unidad Integración



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Ss.U.I. N° 121 /2026.-

Monto Rendido	\$ 725.000,00
Monto Otorgado	\$ 500.000,00
Excedente	\$ 225.000,00

Adj.	Fecha	Descripción	Detalle	Importe
27	22/05/2026	Fact. "B" N.º 0024-00013065	Mónaco Mueblería	\$ 725.000,00
			Total	\$ 725.000,00

sm

Nancy Edith Jodurcha
Subsecretaría Unidad Intendencia



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.



"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

USHUAIA, 02 JUN 2026

VISTO: el expediente N° 2221/2026, del Registro de esta Municipalidad, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se tramitó la solicitud de un subsidio en pesos a favor del/la señor/a D.N.I. N° 36.993.761, destinado a afrontar parte de los gastos detallados en el presente, otorgado mediante Resolución Ss.U.I. N° 53/2026.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5° de la mencionada Resolución, el/la señor/a D.N.I. N° 36.993.761, presenta la correspondiente rendición obrante en el adjunto 30 del presente, detallada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Que deviene procedente realizar el correspondiente acto administrativo para dar cierre al presente.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente instrumento legal, conforme lo dispuesto por el Artículo 153 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, la Ordenanza Municipal N° 6282, el Decreto Municipal N° 2282/2023, Anexo I del Decreto Municipal N° 1962/2015, Decreto Municipal N° 78/2026, Resolución Ss.U.I. N° 04/2026 y Decreto Municipal N° 11/2026.

Por ello:

LA SUBSECRETARIA UNIDAD DE INTENDENCIA

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la rendición del subsidio en pesos por el monto total que se le otorgó de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 2.600.000,00), presentada por el/la señor/a, D.N.I. N° 36.993.761, detallada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente. Ello, por los motivos expuestos en el

///2.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

///2.-

exordio.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la parte interesada con copia autenticada de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Municipalidad de Ushuaia para su publicación. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN Ss.U.I. N° 122 /2026.-

sm


Nancy Edith Jodurcha
Subsecretaria Unidad Intendencia



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Ss.U.I. N° 122 /2026.-

Monto Rendido	\$ 2.600.000,00
Monto Otorgado	\$ 2.600.000,00
Excedente	\$ -----

Adj.	Fecha	Descripción	Detalle	Importe
30	14/05/2026	Fact."B" N.º 00002-00000590	Manantial Sociedad Anonima	\$ 2.600.000,00
			Total	\$ 2.600.000,00

sm

Nancy Edith Jodurcha
Subsecretaria Unidad Intendencia



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.



"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

USHUAIA, 03 JUN 2026

VISTO: el expediente N° 3268/2026, del Registro de esta Municipalidad, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se tramitó la solicitud de un subsidio en pesos a favor del/la señor/a D.N.I. N° 29.653.706, destinado a afrontar parte de los gastos detallados en el presente, otorgado mediante Resolución Ss.U.I. N° 103/2026.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3° de la mencionada Resolución, el/la señor/a D.N.I. N° 29.653.706, presenta la correspondiente rendición obrante en los adjuntos 24, 25 y 26 del presente, detallada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Que deviene procedente realizar el correspondiente acto administrativo para dar cierre al presente.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente instrumento legal, conforme lo dispuesto por el Artículo 153 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, la Ordenanza Municipal N° 6282, el Decreto Municipal N° 2282/2023, Anexo I del Decreto Municipal N° 1962/2015, Decreto Municipal N° 78/2026, Resolución Ss.U.I. N° 04/2026 y Decreto Municipal N° 11/2026.

Por ello:

LA SUBSECRETARIA UNIDAD DE INTENDENCIA

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la rendición del subsidio en pesos por el monto total que se le otorgó de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 14/100 (\$ 674.381,14), quedando un excedente de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 55/100 (\$ 8.743,55) presentada por el/la señor/a, D.N.I. N° 29.653.706, detallada en el Anexo I, que forma parte

///2.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico-militar Argentina"

///2.-

integrante de la presente. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la parte interesada con copia autenticada de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Municipalidad de Ushuaia para su publicación. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN Ss.U.I. N° 123 /2026.-

sm


Nancy Edith Jodurcha
Subsecretaria Unidad Intendencia



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Ss.U.I. N° 123 /2026.-

Monto Rendido	\$ 683.124,69
Monto Otorgado	\$ 674.381,14
Excedente	\$ 8.743,55

Adj.	Fecha	Descripción	Detalle	Importe
24	20/05/2026	Recibo Oficial N° 05709646	Dirección Provincial de Energía	\$ 600.000,00
25	20/05/2026	Fact. "B" N.º 0011-00144629	El Martillo S.R.L	\$ 13.367,80
26	20/05/2026	Fact. "B" N.º 04280-04139364	S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia	\$ 69.756,89
Total				\$ 683.124,69

sm

Nancy Edith Jodurcha
Subsecretaria Unidad Intendencia



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

USHUAIA, 05 JUN 2026

VISTO: el expediente N° 3384/2026, del Registro de esta Municipalidad, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se tramitó la solicitud de un subsidio en pesos a favor del/la señor/a D.N.I. N° 13.235.147, destinado a afrontar parte de los gastos detallados en el presente, otorgado mediante Resolución Ss.U.I. N° 104/2026.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3° de la mencionada Resolución, el/la señor/a D.N.I. N° 13.235.147, presenta la correspondiente rendición obrante en los adjuntos 23 y hasta el 38 del presente, detallada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Que deviene procedente realizar el correspondiente acto administrativo para dar cierre al presente.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente instrumento legal, conforme lo dispuesto por el Artículo 153 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, la Ordenanza Municipal N° 6282, el Decreto Municipal N° 2282/2023, Anexo I del Decreto Municipal N° 1962/2015, Decreto Municipal N° 78/2026, Resolución Ss.U.I. N° 04/2026 y Decreto Municipal N° 11/2026.

Por ello:

LA SUBSECRETARIA UNIDAD DE INTENDENCIA

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la rendición del subsidio en pesos por el monto total que se le otorgó de PESOS QUIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 500.000,00), quedando un excedente de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS UNO CON 90/100 (\$ 17.801,90) presentada por el/la señor/a, D.N.I. N° 13.235.147, detallada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente. Ello, por los motivos

///2.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

///2.-

expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la parte interesada con copia autenticada de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Municipalidad de Ushuaia para su publicación. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN Ss.U.I. N° 125 /2026.-

sm



Nancy Edith Jodurcha
Subsecretaria Unidad-Intendencia



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Ss.U.I. N° 125 /2026.-

Monto Rendido	\$ 517.801,90
Monto Otorgado	\$ 500.000,00
Excedente	\$ 17.801,90

Adj.	Fecha	Descripción	Detalle	Importe
23	16/05/2026	Tique Fact. "B" N.º 00015-00015939	Horizonte Vivo S.R.L	\$ 44.900,00
24	16/05/2026	Fact. "B" N.º 0034-00468000	San Martin Sociedad de Responsabilidad Limitada	\$ 1.814,43
25	16/05/2026	Fact. "B" N.º 0034-00468002	San Martin Sociedad de Responsabilidad Limitada	\$ 4.170,00
26	16/05/2026	Fact. "B" N.º 0034-00468003	San Martin Sociedad de Responsabilidad Limitada	\$ 38.175,57
27	16/05/2026	Fact. "B" N.º 10523-00325489	Inc. S.A	\$ 95.980,14
28	17/05/2026	Fact. "B" N.º 19167-00096228	Inc. S.A	\$ 8.018,00
29	17/05/2026	Fact. "B" N.º 10527-00329363	Inc. S.A	\$ 23.658,32
30	17/05/2026	Fact. "B" N.º 10531-00167897	Inc. S.A	\$ 14.783,26

///2.-



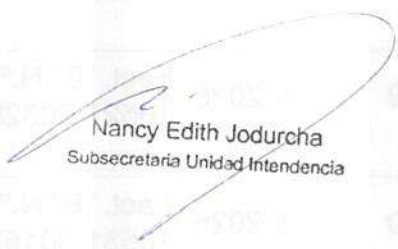
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Ss.U.I.

"2026, año por la memoria, verdad y la justicia a 50 años de la última dictadura cívico militar Argentina"

///2.-

31	20/05/26	Fact. "B" N.º 19165-00069398	Inc. S.A	\$ 65.743,92
32	24/05/2026	Tique N.º 00015- 00526175	Mateo Karelovic e Hijos S.R.L	\$ 21.003,94
33	25/05/2026	Fact. "B" N.º 0005- 00132986	Guillen Buadas Daniel y Samaniego Marcos	\$ 13.000,00
34	26/05/26	Fact. "B" N.º 10533-00054768	Inc. S.A	\$ 79.513,59
35	26/05/26	Fact. "B" N.º 10521-00465531	Inc. S.A	\$ 34.365,00
36	26/05/26	Fact. "B" N.º 10527-00330176	Inc. S.A	\$ 14.613,23
37	28/05/26	Tique Fact. "B" N.º 00010-00011189	Demitri Marcelo Gabriel	\$ 20.000,00
38	30/05/2026	Tique Fact. "B" N.º 00051-00157440	Carnes Tierra del Fuego S.A	\$ 38.062,50
Total				\$ 517.801,90

sm


Nancy Edith Jodurcha
Subsecretaria Unidad Intendencia

ÍNDICE

<u>Ítem</u>	<u>Página</u>
<u>SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS:</u>	
Llamado a Licitación Pública N° 17/2026.	1
<u>JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS:</u>	
Resolución J.A.M.F. N° 236/2026. – Acta Expurgo. -	2
Oficio J.A.M.F. N° 545/2026.-	6
<u>SUBSECRETARÍA UNIDAD INTENDENCIA:</u>	
Resoluciones S.S.U.I. N° 121 a 123 y 125/2026. -	65



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Secretaría Legal y Técnica
Departamento Boletín Oficial